



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

## SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0626

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 16 de Febrero de 2018

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

#### Número 254

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 16 ter; la fracción VII y se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 16 ter.** El gobierno estatal y los municipales, así como los organismos autónomos, deberán garantizar e impulsar la defensa del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Para tal fin, los dos órdenes de gobierno y sus respectivos poderes, en el ámbito de sus competencias, deberán:

- I. Realizar las reformas necesarias a sus ordenamientos jurídicos a fin de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en el ámbito político, con disposiciones que garanticen la protección de las mujeres que incursionan en las actividades políticas y sancionen las acciones u omisiones que impidan o dificulten su participación.
- II. Establecer políticas públicas que garanticen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito político.
- III. Establecer acciones a fin de que las mujeres conozcan y hagan uso de las instituciones y los instrumentos legales que existen para defender sus derechos político electorales y, si son víctimas de discriminación o violencia, denuncien, demanden, impugnen.
- IV. Documentar los casos de violencia contra las mujeres en la actividad política.
- V. Impulsar la investigación en el tema.
- VI. Procurar que en la designación de integrantes de los órganos colegiados de autoridad se encuentren representados de manera paritaria ambos géneros.

**ARTÍCULO 28.-** Corresponde a la Secretaría de Salud:

I a VI.-.....

VII.- Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;

VIII.- Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IX.- Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;

X.- Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

XI.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XII.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

**C. Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Diputado Presidente.- C. Marina Sánchez Rodríguez, Diputada Secretaria.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **254**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los seis días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

---



## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

### Número 255

**ÚNICO.-** Se declara el año 2018 como "Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas", por lo que las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los gobiernos de los Municipios del Estado de Campeche y los órganos constitucionales autónomos del propio Estado, durante el 2018, en toda la papelería oficial que utilicen para la correspondencia y documentación de sus actividades, así como en la folletería, libros o cualquier otro material tipográfico que editen o divulgue por medios electrónicos, imprimirán e incluirán la siguiente leyenda:

*"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".*

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

**C. Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Diputado Presidente.- C. Marina Sánchez Rodríguez, Diputada Secretaria.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



## PODER EJECUTIVO

### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número

**255**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

**Número 256**

**ÚNICO.-** Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** Las autoridades estatales y municipales.....

I a III.....

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión o se realice una actuación, que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

El Congreso del Estado.....

Los fondos y recursos destinados.....

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

C. Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Diputado Presidente.- C. Marina Sánchez Rodríguez, Diputada Secretaria.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **256**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**ACUERDO NÚMERO A/003/2018 POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y PARA LA BUSQUEDA DE PERSONAS NO LOCALIZADAS.**

Dr. Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 16, fracción XXI y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 3 y 19, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Campeche; en concordancia con los artículos 10 fracciones XVII y XVIII y 11 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, y

**CONSIDERANDO**

Que la Fiscalía General del Estado es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la que se integra la institución del Ministerio Público, la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 de la Constitución Política del Estado de Campeche, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos de orden común.

Que de conformidad con los artículos 9, 19, 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y 10 fracción XVII del Reglamento Interior de la misma, establecen que uno de los sistemas que rige la Institución, es el de especialización, y que por ende, el Fiscal General del Estado, está facultado para crear Unidades que resulten necesarias para el correcto funcionamiento y mejor organización de la Institución.

Que el 10 de junio de 2011, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otros aspectos reconoció el principio Pro Persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellos que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, por lo que es deber del Estado tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, en el sentido de brindar asistencia y atención oportuna a las víctimas de delitos.

Por tal razón, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 12.1 estipula que cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometida a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que *“Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, consistente en la determinación de la verdad sobre el paradero o la suerte de la persona desaparecida y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”*. Este tribunal internacional ha establecido que *“el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, violación a derechos humanos”*. (sic).

Ante tal compromiso, el viernes 10 de julio de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Y con la finalidad de atender dicho mandato Constitucional, se expide la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de noviembre de 2017, misma que entro en vigor el día 16 de enero de 2018, a los 60 días de haber sido publicada, en dicho cuerpo normativo se encuentra establecida que tanto la Procuraduría General de la República como las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las entidades Federativas deberán contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

Que la Institución al tener la plena convicción de fortalecer su compromiso a favor de la población y en aras de fomentar la debida actuación del Agente del Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones de investigar y perseguir los delitos del orden común, debe verificar que se cumpla sin excepción con la protección a los derechos humanos, a fin de crearse las condiciones adecuadas e idóneas para garantizar una actuación oportuna, diligente, esmerada y eficiente con el propósito de otorgar una pronta atención a la ciudadanía que reporta o denuncia la desaparición o no localización de algún familiar o conocido, es necesario crear una Fiscalía Especializada en la materia.

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, se emitió el acuerdo A/011/2012, por el que se crea la Fiscalía Especializada en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o Extraviadas.

Por lo anterior, esta Fiscalía General del Estado de Campeche a fin de establecer una Fiscalía Especial con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en la "Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas", es que modifica el ámbito de competencia de la Fiscalía Especializada en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o Extraviadas, estableciéndose como Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y para la Búsqueda de Personas No Localizadas.

En mérito de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO:** El presente acuerdo tiene por objeto crear la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y para la Búsqueda de Personas No Localizadas, con cabecera en la Ciudad de San Francisco de Campeche.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Titularidad de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y para la Búsqueda de Personas No Localizadas, estará bajo la coordinación de la Dirección de la Oficina de Asuntos Jurídicos, tendrá a su cargo a o los Agentes del Ministerio Público, quienes serán designados y removidos libremente por el Fiscal General del Estado, y deberá cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 69 de la "Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas", en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Fiscalía deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación. Asimismo, contará con personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, peritos, personal de apoyo psicosocial y demás servidores públicos que se requiera y permita la partida presupuestal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y para la Búsqueda de Personas No Localizadas, será competente para investigar y perseguir los delitos establecidos en la "Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas".

**ARTÍCULO QUINTO:** El Instituto de Formación Profesional deberá implementar los programas de capacitación a los servidores públicos que integran la Fiscalía Especializada, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a víctimas, sensibilización y relevancia de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado para la Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los servidores públicos que integran la Fiscalía Especializada deberán estar certificados dentro de un año contado a partir del 15 de febrero de 2018, de conformidad con el transitorio tercero del decreto por el que se expide la "Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas".

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los Agentes del Ministerio Público de las Fiscalías Regionales y Especializadas que tengan conocimiento de hechos probablemente constitutivos de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas,

Desaparición cometida por Particulares, lo harán de conocimiento inmediato a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y para la Búsqueda de Personas No Localizadas.

ARTÍCULO OCTAVO: En el ejercicio de sus facultades y atribuciones que corresponden a los servidores públicos, que integre la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y para la Búsqueda de Personas No Localizadas, basarán sus actuaciones y determinaciones en los principios de confidencialidad, eficiencia, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, proporcionalidad, responsabilidad, urgencia, utilidad procesal y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO NOVENO: La circunscripción de esta Vice Fiscalía tiene competencia en todo el territorio del Estado de Campeche, por lo que como parte de su estructura contara con el auxilio de los Subdirectores, de cada una de las Vice Fiscalías Generales Regionales.

ARTÍCULO DÉCIMO: El horario de labores de esta Fiscalía será de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, en la inteligencia de que los servidores públicos adscritos a esta Fiscalía Especial, tienen la atribución de prolongar el horario respectivo por necesidades del servicio.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionada por la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día 15 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, la Fiscalía Especializada en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o Extraviadas será sustituida por la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y para la Búsqueda de Personas No Localizadas.

**TERCERO:** Los casos que se encuentren a cargo de la Fiscalía Especializada en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o Extraviadas continuarán

Investigándose en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y para la Búsqueda de Personas No Localizadas.

**CUARTO:** Las circunstancias no previstas en este Acuerdo, serán resueltas oportunamente por el Fiscal General.

**QUINTO:** Se derogan todos los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización y de procedimientos y demás disposiciones administrativas expedidas por el Fiscal General del Estado de Campeche, en lo que se opongan al contenido del presente Acuerdo.

**SEXTO:** Se instruye a los Vice Fiscales, al Director del Instituto de Formación Profesional, a los demás Directores, así como al Coordinador Administrativo, para que, en el ámbito de su competencia, instrumenten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en este Acuerdo.

**SÉPTIMO:** El presente acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, del Municipio y Estado de Campeche, el **15 de febrero de 2018**.  
**Dr. Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado de Campeche. Rúbrica. -**

---